Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 3> S.A. s/ Quiebra" (Expte. N° 295/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 970/13), por haberse remitido en consulta en los términos del art. 272 LCQ.

I. Mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 446/2025 el Sr. Juez de grado regula honorarios profesionales "*…al Síndico <Persona 4> <Persona 4> en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINCE CON NOVENTA Y DOS CTVOS ($64.216.015,92), al <Persona 1> en la suma de PESOS SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE CON OCHENTA Y OCHO CTVOS ($7.135.112,88) y al Dr. <Persona 2> en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON VEINTE CTVOS ($47.567.419,20), conforme arts. 265 inc. 4 y 267 de la LCQ.*".

II. Atento lo dispuesto por el art. 272 LCQ corresponde que dichos emolumentos sean merituados por la Alzada.

Existen en la ley un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

En tal orden de ideas este Cuerpo ha seguido la tesitura de nuestro Máximo Tribunal Federal, el que ha expresado "*...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes*

respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/Inc. de rev. por Fisco Nacional", LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda. En similar sentido ver voto del Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, en autos "Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c/. Y.P.F.", LLOnline.) (CAPM, SI 63/14; SI 63/15, SI 125/16).

En base a tales premisas y existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la referida norma, considerando la naturaleza y complejidad de la actividad desarrollada por los profesionales en relación al resultado obtenido al momento de evaluar su gestión, se concluye que los honorarios regulados por el *a quo* resultan ajustados a la evaluación de la tarea llevada a cabo, la trascendencia de la misma y las pautas mensurativas de la normativa citada.

De tal modo se concluye que los honorarios regulados en la instancia de grado resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde confirmar los mismos en virtud que su regulación se ha efectuado en los términos de los artículos 265 inc. 4° y 267 de la LCQ, mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 446/2025.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 446/2025.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC